PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 270-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 22 de julio de 2009.- Las 19h09.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el Nº 270-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano PASTOR OSWALDO VALVERDE LÓPEZ; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, en el Km18 Parroquia Teniente Hugo Ortiz, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 14h15. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 22 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 13h17, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 270-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Pastor Oswaldo Valverde López, con cédula de ciudadanía No. 160032832-0, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Ab. Jesús Emanuel Vega Barros; y el señor Agente de Policía Edgar Patricio Ayala Pinta del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Fátima. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 17h52, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es alterar o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso electoral en el día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez pregunta al Cabo Ayala dónde se encuentran los objetos que se

mencionan en el parte policial, respecto de lo cual el Cabo Ayala sostiene que desconoce de su paradero ya que se los envía junto al parte a la Comandancia Policial. Siendo las 13h25, el señor Juez dispone se suspenda la audiencia hasta tomar contacto con la Comandancia de Policía, a fin de verificar si existen los objetos que constituyen evidencia en el proceso y, en caso de existir, se los envíe para reinstalar la audiencia y continuar con el proceso de juzgamiento. Siendo las 18h45, en vista de que el Tribunal no ha obtenido las evidencias que se hace mención en el parte policial, sobre las que se alega el desconocimiento de su paradero, se dispone se vuelva a leer el parte policial correspondiente a la causa. A continuación en señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cabo Edgar Patricio Ayala Pinta, que en lo principal manifiesta: que el día señalado en el parte, la central le dispuso que se traslade a la parroquia Teniente Hugo Ortiz, donde localizaron un vehículo con pancartas en el carro, se acercaron a los propietarios quienes negaron estar entregando propaganda, a pesar de las denuncias de personas ubicadas en el carro parqueado atrás del señor Valverde; que una vez se acercó al señor Valverde, éste se negó a retirarse del lugar y se portó un poco violento; que en vista de las actuaciones del señor Valverde, procedió a solicitarle sus documentos personales, esto es licencia y matrícula, quien se negó asimismo a entregarlo, por lo que procedió a levantar el respectivo parte policial. A continuación, el Ab. Jesús Emanuel Vega Barros hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta: que dentro del expediente consta una total contradicción, ya que el nombre completo de su defendido es Pastor Oswaldo Valverde López y que en la citación consta solo como Oswaldo Valverde López; que donde se lo detuvo no fue en la parroquia Madretierra sino en la parroquia Teniente Hugo Ortiz; pregunta al señor Cabo Ayala que si él vio que su defendido se encontraba repartiendo propaganda política, quien manifiesta que personalmente no lo vio, sino que únicamente lo sabe por declaraciones de personas que se encontraban en otro auto; asimismo pregunta si al momento de acercarse al vehículo, éste se encontraba en movimiento o detenido, a lo que el Cabo Ayala supo manifestar que el carro estaba en movimiento. El señor Juez permite al señor Pastor Oswaldo Valverde López hacer uso de la palabra, momento en el que manifiesta: que en ningún momento se le encontró haciendo propaganda política; que no se negó a entregar sus documentos ni se negó a retirarse del lugar, como lo sostuvo el Cabo Ayala; que nunca estuvo con el carro detenido entregando propaganda ya que su carro se encontraba en movimiento. El Ab. Jesús Emanuel Vega Barros, expresa que de acuerdo a lo considerado y a la falta de prueba en el proceso, solicita se absuelva a su defendido. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cabo Edgar Patricio Ayala Pinta. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente. Siendo las 18h55, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 19h10 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el señor Pastor Oswaldo Valverde López, presunto infractor, junto a su abogado defensor, Ab. Jesús Emanuel Vega

Barros, Cabo Edgar Patricio Ayala Pinta, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano PASTOR OSWALDO VALVERDE LÓPEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios"; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley." **QUINTO.-** .- El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En la especie,

pese a que este Tribunal dispuso, que la policía remita las evidencias que se mencionaban en el parte policial, y, para ello se suspendió la Audiencia de Juzgamiento, y, a pesar de las gestiones cumplidas en relación a lo antes expuesto; el Comando Provincial de Policía, Pastaza Nº16, hasta la reinstalación de la audiencia no ha enviado esos materiales, por lo que, al no constar tal evidencia no hay comprobación material de la infracción. Por otro lado, los hechos materia del juzgamiento, tuvieron lugar un día antes de las elecciones, fuera de un recinto electoral; lo que no se encuentra tipificado en la norma legal aplicable vigente al momento de los hechos, materia de este juzgamiento, por lo que respetando el principio de constitucional de legalidad, nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción que no se encuentra previamente tipificada en la ley. Por la consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-**Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra el señor PASTOR OSWALDO VALVERDE LÓPEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia; asimismo se le advierte; y como prevención general a la ciudadanía tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, efectuar cualquier tipo de propaganda electoral en época prohibida por la ley, será sujeto de sanciones, cuya multa alcanza el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente $109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **II.-** Archívese el presente proceso. **III.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados. F) Dr. Arturo Donoso Castelló Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada